

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SEÑOR GABRIEL BORIC FONT, QUE MODIFICA LA LEY N°21.419, QUE CREA LA PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL Y MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA.  
BOLETIN N° 15.625-13**

| <p style="text-align: center;"><b>LEY N°21.419, QUE CREA LA PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL Y MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA</b></p>  | <p style="text-align: center;"><b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LOS MISMOS TÉRMINOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS<br/>(LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)</b></p>   |
|--|--|
| <p>Artículo 10.- Serán beneficiarias de la Pensión Garantizada Universal, las personas que reúnan los siguientes requisitos copulativos:</p> <p>a) Haber cumplido 65 años de edad.</p> <p>b) No integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población <b>de 65 o más años de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 11.</b></p> <p>c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por el lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse al beneficio de esta ley.</p> <p>d) Contar con una pensión base conforme a lo establecido en el artículo 9, menor a la pensión superior.</p> <p>Artículo 25.- Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de la Pensión</p> | <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.419, que crea la Pensión Garantizada Universal y modifica los cuerpos legales que indica:</p> <p>1. Reemplázase en la letra b) del artículo 10 la frase “de 65 o más años de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 11” por la siguiente: “de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 25”.</p> |

| <p><b>LEY N°21.419, QUE CREA LA PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL Y MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA</b></p>   | <p><b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LOS MISMOS TÉRMINOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS<br/>(LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)</b></p>  |
|---|---|
| <p>Garantizada Universal; determinará la forma en la cual se acreditará la composición del grupo familiar conforme al artículo 11; señalará el o los instrumentos de focalización y procedimientos que utilizará el Instituto de Previsión Social para determinar lo establecido en la letra b) del artículo 10, considerando, a lo menos, el ingreso per cápita del grupo familiar y un test de afluencia a éste. El test de afluencia a que se refiere el presente inciso se entenderá como un instrumento de medición, que podrá incluir variables indicativas de ingreso y patrimonio, con el fin de permitir la identificación de quienes cumplen con el requisito establecido en el literal b) del artículo 10 para ser beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal, y deberá considerar para estos efectos criterios que contemplen la autonomía presupuestaria del grupo familiar del beneficiario. Con todo, el o los instrumentos de focalización no deberán considerar como parte del patrimonio del beneficiario el valor de la vivienda principal. El o los instrumentos de focalización que se apliquen deberán ser los mismos para toda la población <b>de 65 o más años de edad</b>. Además, el reglamento fijará el algoritmo de focalización para efectos de la letra b) del artículo 10; la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y suspensión de la Pensión Garantizada Universal; los sistemas de control y evaluación que utilizará el Instituto de Previsión Social para excluir a los beneficiarios que no cumplan los requisitos establecidos en este Título, y las demás normas necesarias para la aplicación de la Pensión Garantizada Universal.</p> | <p>2. Elimínase en el artículo 25 la frase “de 65 o más años de edad”.</p>  |
|   | <p style="text-align: center;">Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a su publicación.</p> <p>El reglamento a que se refiere el artículo 25 de la ley N°21.419 deberá modificarse, a más tardar, dentro del segundo mes desde la publicación de esta ley.</p> |

| <p><b>LEY N°21.419, QUE CREA LA PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL Y MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA</b></p>  | <p><b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LOS MISMOS TÉRMINOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)</b></p>  |
|--|---|
|  |   |
| <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY N°21.419</b></p> <p>Artículo segundo.- Las personas que a la entrada en vigencia de la ley se encuentren percibiendo algún beneficio solidario de vejez en virtud de la ley N°20.255, exceptuando los casos comprendidos en el artículo séptimo transitorio, tendrán derecho a la pensión garantizada universal, o a su complemento, a contar de dicha fecha y por el solo ministerio de la ley, momento en el cual se comenzará a devengar el nuevo beneficio, dejando de percibir a partir de esa data el beneficio solidario de vejez.</p> <p>A contar de la entrada en vigencia de esta ley, los nuevos solicitantes podrán acceder a la pensión garantizada universal según lo dispuesto a continuación:</p> <p>a) durante los primeros seis meses de vigencia de esta ley, tendrán derecho a la pensión garantizada universal quienes reúnan los requisitos señalados en la ley n° 20.255, vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, para ser beneficiarios de una pensión básica solidaria de vejez o de un aporte previsional solidario de vejez.</p> <p><b>b) a partir del primer día del séptimo mes desde la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán derecho a la pensión garantizada universal quienes la soliciten y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 10, de acuerdo al instrumento de focalización a que se refiere el artículo 25.</b></p> | <p>Artículo segundo.- El Instituto de Previsión Social verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la ley N° 21.419, respecto de todas aquellas personas <u>que, de conformidad a la letra b) del artículo segundo transitorio de dicha normativa, presentaron su solicitud para la pensión garantizada universal con anterioridad a la vigencia de la presente ley, y no hubieren accedido a ella por no cumplir con el requisito de la letra b) de la citada disposición aplicable a dicha fecha.</u></p> <p>Para el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, el Instituto de Previsión Social no requerirá la presentación de una nueva solicitud. Respecto de quienes les sea aplicable este artículo y se determine que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 10 de la ley N° 21.419, modificada por esta ley, su pensión garantizada universal se devengará a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>El Instituto de Previsión Social informará el número de personas que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 10 de la ley N° 21.419, modificada por esta ley, a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, cada seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.”.</p> |